

INFORME N° 31 -2015-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta en relación a la posibilidad legal de proceder a la exportación definitiva o temporal para reimportación en su mismo estado, de bienes (menaje de casa, vehículo automotor, instrumentos, maquinarias, equipos y bienes de capital, entre otros) que ingresaron a nuestro país liberados del pago de tributos, al amparo de lo previsto en las Leyes N° 28182 y 30001, antes de que se haya producido el vencimiento de los plazos establecidos en cada norma, dentro de los cuales no se permite la libre transferencia, ni la cesión de dichos bienes.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28182, Ley de Incentivos Migratorios, en adelante Ley N° 28182.
- Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en adelante Ley N° 30001.
- Decreto Supremo N° 028-2005-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28182- Ley de Incentivos Migratorios, en adelante Reglamento de la Ley de Incentivos Migratorios.
- Decreto Supremo N° 205-2013-EF, que Reglamenta el acogimiento a los incentivos tributarios previstos en el artículo 3° de la Ley N° 30001- Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en adelante Reglamento de la Ley N° 30001.

III. ANÁLISIS:

¿Resulta procedente la exportación definitiva o la exportación temporal para reimportación en el mismo estado, sin el previo pago de tributos, de los bienes ingresados al amparo de los beneficios tributarios previstos en las Leyes N° 28182 y 30001, a pesar de no haber vencido los plazos de cinco (05) y tres (03) años previstos en las citadas normas, durante los cuales no se permite la libre transferencia, ni la cesión de dichas mercancías?

A fin de absolver la presente consulta, corresponde verificar inicialmente los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorgan los beneficios tributarios previstos por las Leyes N° 28182 y 30001 para el ingreso de los bienes de los peruanos residentes en el extranjero que decide retornar al país y se acogen a sus alcances.

A. LEY N° 28182:

• Requisitos de acogimiento:

Tal como se aprecia en los literales c), g) y h) del artículo 7° del Reglamento de la Ley de Incentivos Tributarios, para acogerse a los beneficios de la mencionada Ley, el solicitante debía adjuntar a su solicitud, entre otros, los siguientes documentos:

- Declaración Jurada de su decisión de residir en el Perú para desarrollar actividades permanentes por un plazo no menor de cinco (05 años)¹
- Compromiso de no transferir a terceros los bienes sujetos al beneficio antes de los cinco (5) años.

• Causales de pérdida del beneficio:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28182 y 11° de su Reglamento, los bienes importados con incentivos tributarios a su amparo, no podían en ningún

¹ Conforme a la norma que venimos comentando, para efectos de contabilizar los cinco (05) años no se consideran como salidas del país las ausencias menores a treinta (30) días consecutivos o sesenta (60) días alternados por año calendario, computados a partir de la fecha de otorgamiento.

caso ser transferidos o cedidos por cualquier título o modalidad hasta cinco (5) años después de su importación, precisándose que el incumplimiento de esa prohibición daría lugar a la pérdida del beneficio.

B. LEY N° 30001

• Requisitos de acogimiento:

Al respecto debemos relevar, que conforme a lo dispuesto en los literales d), h) y j) del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30001, para el acogimiento los beneficiarios deben adjuntar a su solicitud, entre otra, la siguiente documentación:

- Declaración Jurada con su decisión de residir en el Perú por un plazo no menor a tres (3) años²;
- Compromiso de no transferir a terceros los bienes sujetos al beneficio antes de los tres (3) años.

• Causales de pérdida del beneficio:

De acuerdo con el artículo 6° del Reglamento Tributario de la Ley del Migrante Retornado, constituyen causales de pérdida del beneficio las siguientes:

1. La transferencia o cesión bajo cualquier título o modalidad los bienes importados con incentivos tributarios, antes de los tres (3) años siguientes a la fecha de la numeración de la declaración de importación, con excepción de las siguientes operaciones que se consideran permitidas:
 - a. Transferencias como aporte para la constitución de una persona jurídica dedicada a la actividad profesional o empresarial según el perfil del proyecto presentado y siempre que en ésta participe el beneficiario mayoritariamente.
 - b. Cesión en uso en la prestación del servicio de alquiler de los bienes acogidos al beneficio, siempre que ese servicio sea el objeto social de la empresa o giro del negocio y el socio mayoritario o dueño del negocio sea el beneficiario.
2. No haber iniciado sus actividades profesionales o empresariales dentro del plazo indicado en los incisos h) e i) del artículo 3° del presente Reglamento.
3. No cumplir con residir en el país el tiempo establecido en el inciso d) del mismo artículo.



Como se puede observar, tanto las disposiciones de la Ley N° 28182 como de la Ley N° 30001, establecen como condición para el acogimiento a sus beneficios, la obligación de permanencia del beneficiario en el país por cinco (5) y 3 (tres) años respectivamente, prohibiéndose expresamente su transferencia o cesión **bajo cualquier título o modalidad** durante el mismo plazo³ bajo sanción de pérdida del beneficio, con excepción de los supuestos de transferencia expresamente admitidos por el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 30001.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, a fin de determinar la procedencia o no del acogimiento de los bienes importados al amparo de los beneficios de las Leyes N° 28182 y N° 30001 a los regímenes de exportación definitiva y de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, corresponderá verificar la naturaleza y alcances de los mismos y en ese sentido, si las destinaciones aduaneras bajo consulta pueden contravenir las obligaciones contraídas al amparo de las mencionadas Leyes.

² De acuerdo con la norma que venimos comentando, para efecto de contabilizar los tres (3) años no se consideran como salidas del país las menores a treinta (30) días consecutivos o sesenta (60) días alternados por año calendario computado a partir de la fecha de otorgamiento del beneficio.

³ El plazo es de cinco (05) siguientes a la fecha de numeración en la Ley N° 28182 y de tres (03) años en la Ley N° 30001.

C. DE LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA:

Tal como señala el artículo 60° LGA, la exportación definitiva es el "Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo **definitivo** en el exterior" (Énfasis añadido); en ese sentido, su objetivo es la salida de las mercancías del país para su uso o consumo definitivo en el exterior.

En ese sentido, teniendo en cuenta que los beneficiarios de las Leyes N° 28182 y N° 30001 tienen la obligación de permanencia en el país por los plazos de cinco (5) y tres (3) años respectivamente, podemos señalar que la exportación definitiva de los bienes importados bajo tales beneficios, va a suponer necesariamente su transferencia o cesión en uso a un tercero ubicado en el exterior, que es quien va a hacer uso de los mismos.

En consecuencia, siendo que lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28182 y el artículo 11° de su Reglamento, así como por el artículo 7° de la Ley N° 30001 concordante con el artículo 6° de su Reglamento, prohíben la transferencia o cesión **bajo cualquier título o modalidad** de los bienes antes de los plazos legalmente establecidos para ese fin, siendo importante relevar que estas normas no efectúan distinciones entre aquellas que se efectúen a nivel nacional o al extranjero, por lo que teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, podemos señalar que no resulta procedente la exportación definitiva de los bienes importados bajo el beneficio de las Leyes N° 28182 y 30001⁴ antes del plazo de cinco (05) y tres (03) años, sin el previo pago de tributos que debieron gravar en su momento su ingreso al país, respectivamente.

D. DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO:

De otro lado, respecto del régimen aduanero de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, debemos señalar que el artículo 64° de la LGA estipula que mediante dicho régimen aduanero se permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas con la finalidad de reimportarlas en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso.

En ese sentido, las mercancías que se someten al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, salen del territorio nacional para cumplir un fin determinado y luego reingresar al mismo; por lo que puede darse el caso que los beneficiarios de las Leyes N° 28182 y 30001, sin interrumpir su tiempo de permanencia en el país, salgan del territorio nacional necesitando durante el tiempo de su estadía en el exterior alguno de los bienes importados bajo beneficio; hipótesis bajo la cual estimamos que procedería válidamente su destinación aduanera al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado, siempre que la mencionada operación no suponga la transferencia o cesión en uso de los bienes a un tercero.

Adicionalmente, cabe añadir que también resulta procedente utilizar, dentro del ámbito de aplicación de los beneficios tributarios previstos en las Leyes N° 28182 y 30001, lo dispuesto por el literal c) del artículo 76° LGA, que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas –entre otros- para su reparación (incluidas su restauración o mantenimiento).

En el caso de los bienes importados bajo los beneficios de la Ley N° 30001, tenemos que también procedería su exportación temporal para reimportación en el mismo estado para uso por un tercero, cuando el objeto social de la empresa o el giro del negocio, sea la cesión en uso o alquiler de los mencionados bienes, conforme a la excepción establecida en el artículo 6° de la mencionada Ley; y otros que, a partir del análisis del caso en

⁴ Debe tenerse en cuenta, que la exportación definitiva no encuadra en ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 6° de la Ley N° 30001.



concreto, se pueda determinar que no vulneran las condiciones bajo las cuales se otorgaron los beneficios de las Leyes N° 28182 y N° 30001, respectivamente.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto por las Leyes N° 28182 y 30001, no es procedente someter los bienes importados bajo beneficios tributarios al régimen aduanero de exportación definitiva antes del plazo de cinco (05) o tres (03) años desde que fueron importados, respectivamente.
2. El acogimiento de los bienes antes mencionados al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado antes del plazo de cinco (05) o tres (03) años respectivamente, solo procederá en la medida que sea el beneficiario de los mismos quien va a hacer uso de ellos durante el tiempo de permanencia en el exterior que la Ley le permite y siempre que cumpla con su reimportación dentro de ese mismo plazo; así como los supuestos en los que su salida se efectuó para su reparación o mantenimiento.
3. Bajo los alcances de la Ley N° 30001, procederá el acogimiento al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado para uso por un tercero, de aquellos bienes importados bajo los beneficios de la mencionada Ley, cuando el objeto social de la empresa o el giro del negocio del que el beneficiario es socio mayoritario, sea la cesión en uso o el alquiler de los mencionados bienes; y, otros que del análisis del caso en concreto, se determine que no vulneran las condiciones bajo las cuales se otorgaron los beneficios tributarios de las Leyes N° 28182 y N° 30001, respectivamente.

Callao, 02 MAR. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

C

SUNAT	
INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA	
GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO ADUANERO Y SISTEMA DE CALIDAD	
05 MAR. 2015	
RECIBIDO	
Reg. N°	Firma
857	

MEMORÁNDUM N° 82-2015-SUNAT/5D1000

A : **ROSSANA PÉREZ GUADALUPE**
Gerente de la Gerencia de Atención al Usuario Aduanero y Sistema de Calidad (e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Solicita pronunciamiento sobre exportación de mercancías liberadas de tributos al amparo de las Leyes N° 28182 y 30001.

REF. : Memorándum Electrónico N° 00007-2015-5C1000

FECHA : Callao, **02 MAR. 2015**

Me dirijo a usted en atención a la consulta formulada por su Despacho, a través de la cual se formula consulta en relación a la posibilidad legal de proceder a la exportación definitiva o temporal para reimportación en su mismo estado, de bienes (menaje de cada, vehículo automotor, instrumentos, maquinarias, equipos y bienes de capital, entre otros) que ingresaron a nuestro país liberados del pago de tributos, al amparo de lo previsto en las Leyes N° 28182 y 30001, antes de que se haya producido el vencimiento de los plazos establecidos en cada norma, dentro de los cuales no se permite la libre transferencia ni la cesión de dichos bienes.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 3/-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión, para su consideración y pronunciamiento.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

FNM/jlvp
CA0050-2015
CA0051-2015
CA0052-2015